

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76-001-23-33-010-2017-00657-00

ACCIÓN: POPULAR

ACCIONANTE: RUBIELA MONTERÍA MONTAÑO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

arojasg@minambiente.gov.co

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA

notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

jhonny.caicedo@cvc.gov.co

DISTRITO DE BUENAVENTURA

dir_juridico@buenaventura.gov.co

jurídica@defensoria.gov.co

valle@defensoria.gov.co

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

La señora **Rubiela Montería Montaña** instauró la presente Acción Popular contra la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC** y el **Distrito de Buenaventura - Valle**, con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos relacionados con la protección al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico – la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos con una prestación eficiente y oportuna.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

I. HECHOS:

1.- Que, el Distrito de Buenaventura posee un botadero de basura a cielo abierto ubicado en el corregimiento de córdoba, el cual de manera recurrente ha estado expuesto a cerramientos parciales por

parte de la CVC, en atención al impacto ambiental por afectación de los lechos de agua, flora, fauna y salubridad pública.

Por medio de la Resolución No. 00124 del 27 de octubre de 1998 proferida por la CVC, se le ordenó al Distrito de Buenaventura que elaborará un plan de mitigación sobre el impacto ambiental, el cual, hasta la fecha no ha dado cumplimiento.

2.- Que, tanto la Administración Distrital, la CVC y la Procuraduría, en varias oportunidades se han comprometido a cerrar definitivamente el relleno sanitario, de conformidad con la Resolución No. 0750 que dispuso una medida preventiva, y, por medio de la Resolución No. 0751-1351 de julio de 2013 de la CVC, se aprobó el plan de manejo ambiental de cierre y construcción de ampliación del vaso 2 de la celda transitoria, autorizando la recepción de residuos durante las fases de cierre y clausura. Además, ordenó que dicha gestión se realizara con total celeridad, cumpliendo con la normativa vigente y salvaguardando el derecho colectivo al medio ambiente y la salubridad pública.

3.- Que, en el año 2013 la administración Distrital contrató la elaboración de estudios sobre áreas potenciales para la ubicación del sitio de disposición de residuos sólidos, mismo que fue entregado en marzo de 2014, por el Ingeniero Ambiental Mauricio Rafael Peña Ortega (Responsabilidad Social Empresarial RSE SAS), quién al respecto, indicó lo siguiente:

"(...) los predios el Venado y las Mercedes, poseen una ubicación geográfica estratégica, cumple con las normas técnicas exigidas por la Constitución y las autoridades ambientales (...) es óptimo para construir en el un relleno sanitario que garantice una plena tranquilidad ambiental".

4.- Que, dentro de los compromisos que adquirió la Administración del Distrito en el año 2013, se debía ubicar un nuevo sitio que fuera apto para la construcción del relleno sanitario de Buenaventura, para ello realizó el siguiente proceso:

a). En cumplimiento del Decreto 838 de 2005, el Distrito de Buenaventura elaboró y validó los criterios técnicos para determinar la factibilidad de la compra de un lote, señalando aspectos como las condiciones del suelo y topografía, distancia del perímetro urbano y de los cuerpos hídricos, disponibilidad de material de cobertura y coherencia con el POT del Distrito, entre otros.

b). La CVC se comprometió a verificar las condiciones y calidades de los terrenos preseleccionados para el diseño y la construcción del relleno sanitario.

c). Mediante la Resolución No. 846 de julio de 2014, la Administración Distrital en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y las leyes 136 y 142 de 1994, procedió a conformar un Comité Asesor para la adquisición de los predios de interés para el diseño y construcción del nuevo relleno sanitario.

d). La Administración Distrital en aplicación al Decreto 838 de 2005 expidió la Resolución No. 883 del 2014, por la que se seleccionan unas áreas de terreno susceptibles de ser incorporadas al POOT y PGIRS como alternativa para la disposición final de los residuos sólidos de Buenaventura.

e). Dicha administración contrató un profesional en derecho, quién generó concepto sobre la viabilidad jurídica de la adquisición de los mencionados lotes, indicando que los predios ubicados en el corregimiento de Córdoba conocido como las Mercedes y el Venado KM 24 y 25, resultaban viables por cumplir los requerimientos ambientales y legales necesarios.

5.- En agosto de 2014, luego de una emergencia sanitaria que produjo el cierre del relleno sanitario, ubicado en el corregimiento de Córdoba, la CVC alargó la vida útil del botadero Córdoba. Mientras la Administración Distrital tomó la decisión para avanzar en el proceso del licenciamiento, y, se procedió a la construcción de otro vaso que permitiera disponer de residuos.

6.- Que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica - FINDETER (Fiduciaria Bogotá S.A.), adelantó el proceso de selección No. PAF-ATF-I-CT-026-2015, con el objeto de contratar los "Estudios y diseños para la construcción del relleno sanitario para el Distrito de Buenaventura y plan de cierre de la celda transitoria de Córdoba" por valor de \$804.000.000, que se adjudicó a la Empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A el día 17 de julio de 2015, contratación que se realizó a través del contrato interadministrativo No. 159 por valor de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$780.262.400).

Con base en los anteriores supuestos fácticos, el actor popular solicitó que para efectos de garantizar la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico – la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que

garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; se accediera a las siguientes **PETICIONES:**

- 1.- *"Que, se disponga de manera perentoria la adquisición de un lote de terreno apto en términos del Decreto 838 de 2005, para la construcción del relleno sanitario de Buenaventura.*
- 2.- *Que, se ordene realizar con total celeridad los siguientes estudios:*

2.1- Topográfico.	2.2- Geotécnico.
2.3- Climatológico.	2.4 Hidrogeológico.
2.5- Geológico.	2.6- Crecimiento poblacional.
2.7- Generación y proyección de residuos sólidos.	2.9- Generación de lixiviados.
2.10-Generación de gases.	2.11- Amenaza, vulnerabilidad, riesgos y los demás estudios exigidos en el Decreto 1713 de 2002 y 383 de 2005, y, otras normas concordantes.

3.- *Que, se ordene adelantar con total inmediatez el proceso de licenciamiento, diseño y construcción del relleno sanitario definitivo para el Distrito Especial de Buenaventura que permitan contar antes del vencimiento de la vida útil del actual sitio, con un relleno sanitario que dé solución definitiva y de largo plazo al componente de disposición final del Distrito".*

II. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Nación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se opuso a todas las pretensiones por carecer de sustento factico, jurídico y probatorio.

Al respecto, manifestó que de conformidad con el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 99 de 1993, la Entidad es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, entre otros, pero no era un órgano ejecutor, sino que estaba encargado de fijar las políticas y regulación a nivel Nacional sobre la protección del medio ambiente y de los recursos renovables.

Argumentó que, la Entidad no ha sido omisiva o negligente, en el ejercicio de sus funciones, por lo que no podía responder por posibles funciones que les correspondían a otras autoridades. Por lo que, propuso las siguientes excepciones previas:

1. Ausencia de responsabilidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Explicó que, para que se considere la responsabilidad debe configurarse la existencia de un daño antijurídico, que la víctima no está obligada a soportar, la acción u omisión de la Administración junto con la relación de causalidad con la producción del daño.

De modo que se debía declarar la exclusión de responsabilidad, teniendo en cuenta el artículo 121 superior que dicta que, *ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas a las atribuidas en la norma*, porque, estaba más que demostrado que las funciones asignadas a la Entidad se habían cumplido a cabalidad.

2. Inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la actividad Estatal ejercida a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Al respecto, explicó que, para atribuir una conducta a una persona como producto de su acción u omisión, se debía definir si aparecía ligado a ésta por una relación de causa y efecto, no simplemente por el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre ello mencionó dos teorías.

La primera refiere a la causalidad adecuada, *en la que el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo*, y, la segunda, es la causalidad natural, donde *todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal*. De manera que, en materia de responsabilidad extracontractual se aplicaba la causalidad adecuada.

Así las cosas, expuso que se debía diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, donde en la primera eran las indicaciones históricas que refieren a los hechos de los que el demandante desprende sus peticiones y las segundas imputaciones, tienen que ver con la normativa frente a deberes y obligaciones.

Por último, para que se imputara la responsabilidad Estatal, era necesario acreditar las acciones y omisiones del responsable, de no precisarse la relación con la producción del daño, entonces, cesará la legitimación y la endilgación de dicha responsabilidad. Con base en lo anterior, el daño antijurídico no es autosuficiente para poder culminar con la responsabilidad, pues debe ser imputable a la acción u omisión del Estado.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El demandado argumentó que, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, no era la parte legitimada para responder por la supuesta violación de Derechos Colectivos respecto a los hechos y pretensiones que aducía el demandante, por no asistirle competencia. Pues conforme los artículos 1 y 2 del Decreto 3570 de 2011 y los artículos 2 y 5 de la Ley 99 de 1993, en sus objetivos, funciones y estructura, es un organismo que fija las políticas, con relación al medio ambiente, como organismo rector.

Así las cosas, solicitó declarar probada esta excepción, por consiguiente, pidió ser desvinculado de la presente acción popular.

La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**, y, el **Distrito de Buenaventura**, contestaron fuera del término legal.

III. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 14 de agosto de 2017 se llevó acabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a la cuál no asistió la parte demandante, al no formularse proyecto de pacto alguno, se declaró fallida. Acta No. 62 que reposa en el expediente hibrido a (fls. 202 a 204).

V. TRÁMITE

Luego de declararse fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se abrió a pruebas el proceso por auto visible a folios 208 y 209 del expediente, en el que se tuvieron por aportados los documentos acompañados tanto en la demanda como en la contestación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible—por ser quien contestó en el término—; no obstante, se tendrá en cuenta las pruebas solicitadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Debe indicarse que no se decretó la diligencia de Inspección Judicial solicitada por el demandante a folio 66 porque se considera innecesaria, teniendo en cuenta que se arrimará prueba documental, conforme se pidió en los numerales 2 y 3 de la demanda. Además, se pidió al Distrito de Buenaventura que rinda informe.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ejecutoriada la providencia que decretó pruebas, mediante auto No. 39 del 01 de febrero de 2018, visible a folio 212 del expediente, se corrió traslado a las partes por el término común de 5 días para alegar de conclusión, lapso dentro del cual acudieron las siguientes partes:

PARTE DEMANDADA

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Manifestó que la Entidad dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la demandada, dentro del término establecido, a través del oficio No. 0110-190932017 de fecha 17 de abril de 2017, en el que solicitó que se ordenara adelantar con total inmediatez el proceso de licenciamiento, diseño y construcción del relleno sanitario definitivo para el Distrito Especial de Buenaventura.

Indicó que, era inexistente la vulneración de los derechos colectivos aludidos por la actora. Adicionalmente, aseguro que, el trámite de licenciamiento ambiental se encuentra radicado bajo el No. 416732017 del 08 de junio de 2017 y que, por medio de oficio de junio 27 de la misma época, se requirió al área encargada que allegara algunos documentos para continuar con dicho trámite.

Por las razones expuestas, solicitó que la CVC fuera absuelta de cualquier responsabilidad.

El Distrito de Buenaventura-Valle

Sobre la contienda refirió que *"en cumplimiento con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994, el Decreto 838, la PGIRS adoptado por la Resolución 093 de 2006 por medio del Decreto 430 de 2014, acoge e incorpora el POT Plan de Ordenamiento Territorial -las dos áreas potenciales- las Mercedes y el predio el Venado km 24 del corregimiento de Córdoba para la disposición de residuos sólidos"*.

Además, adujo que el Distrito contrató los servicios de un profesional en títulos, quien emitió concepto sobre la viabilidad jurídica de la adquisición de los inmuebles. Por lo que no encontraba motivos suficientes para que prosperara la demanda, teniendo en cuenta que en la comunicación de fecha 11 de mayo de 2017, el Distrito le informó a la CVC que, conforme a los términos de referencia definidos para iniciar el licenciamiento ambiental de la construcción del Relleno Sanitario para Buenaventura, remitía el Estudio de Impacto Ambiental, Estudios y Diseños según la empresa Consultoría Amezquita Naranjo Ingeniería & Cia. SCA, en el marco del convenio interadministrativo de Cooperación Técnica y Apoyo Financiero No. 160/15, celebrado entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. y el Distrito de Buenaventura.

Finalmente, argumentó que, las medidas de protección mencionadas por la demandante, se han venido ejecutando, toda vez que el Distrito es el más interesado en que se solucionara ese tema.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El apoderado del demandado adujo que, reiteraba lo manifestado en la contestación de la demanda, porque de acuerdo a los objetivos y funciones asignados a dicho Ministerio, el Decreto Ley 3570 de 2011, no contemplaba lo relacionado con el licenciamiento ambiental, diseño y construcción de rellenos sanitarios, porque esto se encontraba en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Adicionalmente, expuso que el Ministerio tampoco contemplaba lo relacionado con ejercer el control preventivo enfocado a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales renovables, y que evitara daños ambientales irreversibles y la configuración de una nueva emergencia sanitaria del que se había pronunciado el demandante.

Indicó que, de acuerdo al Decreto 2041 de 2014, sobre la facultad de otorgar o negar licencias ambientales, la competencia pertenecía a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes Centros Urbanos con poblaciones mayores a un millón de habitantes y a las autoridades ambientales que fueron creadas mediante la Ley 768 de 2002. De modo que, el Ministerio de Ambiente era el encargado de crear las políticas públicas en materia ambiental y el control ambiental era realizado por las Instituciones que integraban el Sistema Nacional Ambiental – SINA, a través de la expedición de licencias ambientales.

Colorario a lo anterior, hizo alusión a la existencia de un marco normativo en el que se establecían los lineamientos para la planificación, la construcción y la operación de dichos proyectos que, se entendían como una actividad complementaria al servicio de aseo que pretendía realizar un proceso final de las basuras, evitando el deterioro ambiental y de salubridad.

Por último, con base en todo lo expuesto, solicitó ser desvinculado del medio de control, toda vez que, la presente acción estaba dirigida contra una autoridad pública cuya actuación u omisión se consideraba como una amenaza. Sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no era la autoridad llamada a responder por la violación de los derechos colectivos que eran objetos del litigio.

Posteriormente, el despacho mediante auto 139 del 19 de julio de 2021, advirtió la necesidad de decretar una prueba de oficio conforme a la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA¹.

Finalmente, la CVC aportó copia de la Resolución No. 0750 No. 0751-1351 de julio de 2013 y la Resolución No. 0750 No. 0751-0192 del 11 de mayo de 2016.

VII. CONSIDERACIONES

NATURALEZA Y ASPECTOS GENERALES DE LAS ACCIONES POPULARES

La Honorable Corte Constitucional ha dicho acerca de la naturaleza de las acciones populares que las mismas *"...protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o interés común, sin mas requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por ley"*².

Respecto al tema del interés colectivo la misma Corporación expresó que este *"se configura como un interés que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección"*.

El artículo 88 de la Constitución Política delegó en el legislador la labor de regular las acciones populares, teniendo en cuenta que con éstas se encuentran en juego los derechos e intereses colectivos, por lo que su trámite se hace a través de una ley ordinaria del Congreso.

La citada disposición constitucional en su primer inciso reza que *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*. Es importante destacar en este sentido, que los derechos e intereses colectivos detallados en este artículo no son taxativos, pues como ya se vio, la norma constitucional atribuye al legislador la facultad de señalar otros de índole colectiva que puedan ser amparados por medio de este

¹ "Art. 213. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)" (Destaca el Despacho).

² Sentencia C-215 de abril 14 de 1999, Corte Constitucional, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Expedientes 2176, 2184 y 2196, Exequibilidad e Inexequibilidad de algunas normas de la Ley 472 de 1998.

mecanismo siempre que no vayan en contra de la finalidad pública para la que han sido creados.

Al respecto la Ley 472 de 1998, vigente desde el día 6 de agosto de 1999, desarrolla el mandato constitucional contenido en el artículo 88 en lo referente al ejercicio de las acciones populares y de grupo.

El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las mismas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de la colectividad, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, supone la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a dicho colectivo, pueda acudir ante el juez para defender a la comunidad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés³. Ello significa que esa finalidad pública no persigue intereses subjetivos o pecuniarios sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos. Estas acciones pueden ser interpuestas por cualquier persona a nombre de la comunidad sin exigirse requisito sustancial de legitimación.

Teniendo en cuenta los fines que inspiran a las acciones populares, se encuentra establecido que estas son de carácter preventivo, lo que quiere decir que no es, ni puede ser requisito para su ejercicio, que el daño o perjuicio de los derechos que buscan protegerse haya sido consumado, sino que sólo se requiere en principio la amenaza o riesgo de producirse.

Debe tenerse presente finalmente que el trámite que se le sigue a una acción popular es de carácter especial, toda vez que no se trata de una controversia entre partes que verse sobre intereses subjetivos, sino que es un instrumento de amparo de los derechos colectivos preexistentes radicados a nombre de la persona que actúa en interés de una colectividad, pero que se entiende están en cada uno de los miembros de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si existe o no vulneración a los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico – la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, debido al presunto impacto ambiental por afectación de los lechos de agua, flora, fauna y salubridad pública que presenta el

³ Ibídem. Abril 14 de 1999.

botadero de basura a cielo abierto ubicado en el corregimiento de córdoba, que posee el Distrito de Buenaventura.

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DEPRECADOS

Ahora bien, para efectos de emitir un pronunciamiento de fondo frente al asunto puesto en consideración de la Sala, ésta se referirá a los derechos colectivos que se invocan como vulnerados de la siguiente forma:

➤ DEL GOCE A UN AMBIENTE SANO

El ambiente sano se constituye como un principio del Estado Social de Derecho, es considerado un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que se identifica como patrimonio de la humanidad.

Se encuentra consagrado en el artículo 79 superior *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Conforme a la jurisprudencia constitucional el ambiente se refiere a *"aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural"* ⁴.

"[...] La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el

⁴ Sentencia T-453 de 1998, de la Sala séptima de la Corte Constitucional – MP Alejandro Martínez Caballero.

*desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natura [...]”.*⁵

➤ **EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA**

Este derecho implica, “entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.⁹⁹ [...] de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos. “Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios. “Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades”⁶.

➤ **LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE**

“De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares”

Es el que se desprende principalmente de los artículos 8º, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado. Así pues, tal interés superior incluye la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad con algunas excepciones, al igual que de su progresiva desaparición, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01 – MP María Claudia Rojas Lasso.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Sentencia del 10 de diciembre de 2018 – Radicado 170012331000201100424-03. MP Hernando Sánchez

*responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de otros seres sintientes*⁷.

➤ **LA SALUBRIDAD O SALUD PÚBLICA**

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que *"La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas"*.⁸

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como *"la garantía de la salud de los ciudadanos"* e implica *"obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"*⁹.

➤ **RELLENO SANITARIO.**

De conformidad con el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto Nacional 838 de 2005, Derogado por el art. 120, Decreto Nacional 2981 de 2013.

"Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final".

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha referido a los Rellenos sanitarios como dispositivos de saneamiento ambiental y generadores de impactos susceptibles de afectar derechos fundamentales, manifestando que:

"La gestión de residuos es una de las principales problemáticas que debe enfrentar el Estado colombiano, pues, por una parte, la

⁷ La Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-032 DE 2019. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia C-248 de 2019 de la Sala Plena de la Corte Constitucional – MP Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00230-01 – MP Hernando Sánchez Sánchez.

*instalación de lugares de disposición controlada responde al deber del Estado de garantizar el servicio público de saneamiento ambiental según los artículos 49 y 366 de la Carta Política y, por otra, la tecnología empleada en la actualidad basada en la construcción de rellenos sanitarios puede generar consecuencias adversas para el ambiente y otros bienes jurídicos merecedores de protección constitucional. En ese sentido, este Tribunal ha señalado que "la instalación de rellenos sanitarios o, en su defecto, de otras tecnologías que puedan revelarse tanto o más idóneas para garantizar una disposición adecuada de los residuos, constituye una actividad ya no sólo permitida sino además ordenada con carácter imperioso por la Constitución"*¹⁰.

El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su cartilla de *guía ambiental 2002*, lo definió como:

*"Un sitio donde se depositan los residuos no aprovechables que produce una ciudad, población o zona habitada, de tal manera que, mejorando el paisaje, se produzca el mínimo daño al ambiente y a la salud de la población sometida al riesgo de sus efluentes. Es el sitio donde diariamente los residuos son recibidos, dispuestos, compactados, cubiertos y donde se realiza el control ambiental (principalmente gases, olores y lixiviados), así mismo, se realiza control y monitoreo a la estabilidad con el fin de prevenir riesgos de deslizamiento"*¹⁵⁸¹¹.

CASO CONCRETO

Se recuerda que la señora Rubiela Montería Montaña, interpuso acción popular¹² con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos relacionados con la protección al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico – la preservación y restauración del medio ambiente, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos con una prestación eficiente y oportuna.

La demanda fue instaurada en atención al impacto ambiental por afectación de los lechos de agua, flora, fauna y salubridad pública que, según lo expone la actora, se están ocasionando por el relleno sanitario que posee el Distrito de Buenaventura en el corregimiento de Córdoba.

De manera que, la demandante pretende " i) *que, se disponga de manera perentoria la adquisición de un lote de terreno apto en*

¹⁰ Sentencia T-227 del 2017, la Sala Segunda de la Corte Constitucional. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-227 del 2017, la Sala Segunda de la Corte Constitucional. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Acta Individual de Reparto del 16 de mayo de 2017 a folio 72 del expediente físico.

términos del Decreto 838 de 2005, para la construcción del relleno sanitario de Buenaventura, ii) Que, se ordene realizar los estudios de topografía, climatología, geología, hidrogeológico, geotécnico, generación de gases, generación de lixiviados, generación y proyección de residuos sólidos, crecimiento poblacional, etc. y, iii) que, se ordene adelantar con total inmediatez el proceso de licenciamiento, diseño y construcción del relleno sanitario definitivo para el Distrito Especial de Buenaventura”.

En principio esta Sala se pronunciará respecto a las excepciones propuestas por las entidades accionadas que contestaron oportunamente la demanda. Posteriormente se pronunciará sobre el acervo probatorio.

En este sentido, se aprecia que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998¹³ estableció que sólo podrán proponerse **las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada**; por lo que, al observar la propuesta por la accionada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo será resuelta en el desarrollo del problema jurídico planteado, la de **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, con el objetivo de decidir la presente controversia, se analizará bajo quien recae la responsabilidad de tomar las medidas necesarias, para el adecuado funcionamiento del botadero de basura ubicado en el corregimiento de córdoba o la de adquirir un terreno que pueda ser utilizado como un relleno sanitario para el Distrito de Buenaventura, de conformidad a las pruebas que obran en el plenario.

Por otro lado, se observa que mediante auto No. 139 del 19 de julio de 2021, se decretaron unas pruebas de oficio con la finalidad de que la CVC y el Distrito de Buenaventura aportaran copia de algunas Resoluciones desarrolladas con ocasión al relleno sanitario de Buenaventura, documentos solicitados como prueba por la parte demandante.

Por su parte, la CVC aportó copia de la Resolución No. 0750-No. 0751-1351 del 12 de julio de 2013, por medio de la cual se aprobó el plan de manejo ambiental de cierre y construcción de la ampliación del vaso No. 2 en la celda transitoria, sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios ubicado en el corregimiento de córdoba zona rural del Distrito de Buenaventura – Valle, y la Resolución No.

¹³ **Artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Excepciones.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

0750 – No. 0753-0192 del 11 de mayo de 2016, a través de la cual se aprobó el plan de manejo ambiental de cierre y construcción del vaso de contingencia No. 3 ubicada en la celda transitoria en el corregimiento de córdoba zona rural del Distrito de Buenaventura – Valle del cauca.

Mientras que, el Distrito de Buenaventura no aportó copia de los documentos solicitados.

Ahora bien, además de las pruebas de oficio que allegó la CVC, se tendrán en cuenta, únicamente las mencionadas en el auto interlocutorio No. 03 del 15 de enero de 2018, que son las siguientes:

De la parte demandante a folio 66 del expediente físico, se observan las siguientes:

1. Derecho de petición en el que se solicitó la implementación de medidas de protección para derechos colectivos.
2. Noticia del 16 de junio de 2014, sobre “llamado que hizo la procuraduría a la alcaldía del Distrito de Buenaventura para evitar una emergencia sanitaria”
<https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/relleno-sanitario-de-buenaventura-a-punto-de-colapsar-article-498740/>
3. Noticia “alertan basurero de Buenaventura”.
<https://www.elpais.com.co/elpais/valle/noticias/alertan-basuro-buenaventura-ya-tiene-capacidad> (link no arroja resultado).
4. Noticia del 31 de agosto de 2014, sobre “la suspensión de la disposición de las basuras en el corregimiento de córdoba, ordenada por la CVC”
<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14464895>
5. Informe del 17 de mayo de 2016. La CVC autorizó al Distrito de Buenaventura para la construcción del vaso de contingencia 3 de la celda transitoria del relleno sanitario de Córdoba, en el cual se depositarán residuos sólidos por un tiempo de 15 meses. El visto bueno se dio mediante la Resolución 0750 No. 0751-0192 del 11 mayo de 2016.
<https://www.cvc.gov.co/carousel/2295-relleno-buenaventura>
6. Noticia del 11 de octubre de 2016, y pronunciamiento de la alcaldía sobre “el vaso número tres del relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos”
<https://www.buenaventura.gov.co/articulos/alcalde-pone-al->

[servicio-de-los-bonaverenses-el-vaso-numero-tres-del-relleno-sanitario-para-la-disposicion-final-de-los-residuos-solidos](#)

(la búsqueda arrojó resultado sobre la noticia. Sin embargo, no es en la fecha del 23 de febrero de 2016, que según el demandante hubo pronunciamiento de la Administración Distrital).

7. Noticia del 11 de agosto de 2015, sobre "Apertura de licitación para estudios del relleno sanitario de Buenaventura"
<https://www.elpais.com.co/valle/abren-licitacion-para-estudios-del-relleno-sanitario-de-buenaventura.html>
8. Proceso de selección PAF-ATF-CT-026-2015 del 17 de julio de 2015, adelantado por FINDETER con el objeto de adelantar los **"ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO PARA EL DISTRITO DE BUENAVENTURA Y PLAN DE CIERRE DE LA CELDA TRANSITORIA DE CÓRDOBA"**. Que, fue adjudicado a la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.
<https://www.findeter.gov.co/index.php/convocatorias/paf-atf-ct-026-2015>
9. ACTA del 17 de julio de 2015, selección FINDETER
<https://www.findeter.gov.co/index.php/convocatorias/paf-atf-ct-026-2015>

De los demandados:

- ✓ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no allegó y tampoco solicitó pruebas.
- ✓ La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, a pesar de haber contestado la demanda de manera extemporánea, se aclara que en el auto en mención, el despacho contempló que se tuvieran en cuenta los anexos presentados en la contestación, por lo que la Entidad aportó las siguientes pruebas a folios 141 al 200 del expediente físico:
 1. Respuesta del derecho de petición notificado a la señora Rubiela de fecha 27 de abril de 2017.
 2. Copia de solicitud de tramite de licenciamiento ambiental – relleno sanitario por parte de la CVC de fecha 08 de junio de 2017.
 3. Respuesta a solicitud de trámite de licenciamiento ambiental- relleno sanitario por parte de la CVC de fecha 18 de enero de 2017.
 4. Copia de Estudio de licenciamiento ambiental – relleno sanitario del Distrito de Buenaventura, por parte de Findeter

de fecha 10 de marzo de 2017, radicado en la CVC, con el número 190892017.

5. Copia de la Respuesta a oficio No. 17-456S038920 radicado en la CVC, con el No. 190892017 de fecha 27 de marzo de 2017.

En ese orden de ideas, resulta pertinente aclarar las competencias de los accionados.

De manera que, conforme al artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el Ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible, es el encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio, precisando las políticas y regulaciones con el propósito de la recuperación, conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En ese sentido, el Ministerio de Ambiente, es la entidad encargada de formular las políticas ambientales que tengan como finalidad el goce a un ambiente sano de las personas, del patrimonio nacional y de la soberanía nacional.

En la presente oportunidad, dando cumplimiento al artículo 88 superior que dicta:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"

Se tiene que, conforme a la Ley 1333 del 2009, que estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, el Estado es titular y tiene la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás Entidades ambientales.

De manera que, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, la ejecución y el efectivo cumplimiento de las políticas y regulaciones dadas por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, con el objetivo de ejercer la función de máxima autoridad ambiental, conforme a los lineamientos, normas y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de sus competencias, dentro del área de su jurisdicción.

Además, es su deber dar una oportuna aplicación a las disposiciones en vigencia, ya que entre sus funciones está la de realizar la evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales renovables y exigir su reparación, así como, ejercer la función de prevención e imponer las medidas y sanciones previstas en la Ley.

Respecto al control, la Corte Constitucional estableció que *"El control ambiental ha sido entendido como la inspección, la vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afección al ambiente producto de las actividades humanas o desastres naturales, entendiendo que un impacto se produce por cualquier alteración en el medio biótico, abiótico o socioeconómico, ya sea adversa o beneficiosa, total o parcial, siempre que pueda ser atribuido al desarrollo de una obra, actividad o hecho de la naturaleza"*¹⁴.

Al respecto, la CVC, es quien debe encargarse de ejecutar las políticas, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos renovables que haya definido el Gobierno Nacional y el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Ahora bien, el artículo 311 Constitucional estableció que, la responsabilidad de prestar los servicios públicos determinados por la ley de forma directa o a través de terceros, está en cabeza del municipio.

Sobre ello el Consejo de Estado expuso *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar la prestación eficiente del servicio público de aseo a todos sus habitantes, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés"*¹⁵.

Por lo que se concluye que, es el Distrito Especial de Buenaventura, el encargado de asegurar y supervisar la prestación del servicio público y el manejo de los residuos sólidos, puesto que es su obligación realizar la formulación y el desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

Por tanto, dado el marco de sus competencias funcionales, la Sala encuentra probada la falta de legitimización por pasiva del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, toda vez que, no es la entidad

¹⁴ Sentencia T-227 del 2017, la Sala Segunda de la Corte Constitucional. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 15 de octubre de 2009, RADICADO No. 76001-23-31-000-2005-00181-01 AP. MP Rafael E. Ostau de la Font Pianeta.

encargada de ejecutar, vigilar y controlar el botadero de basura del corregimiento de córdoba, ni sus condiciones ambientales, ni la construcción del relleno sanitario para el Distrito, sino que es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables.

De otra parte, observa esta corporación que, a pesar de los pronunciamientos realizados por la Alcaldía Distrital para mitigar y resolver a mediano plazo la crisis ambiental generada por el botadero de Córdoba, el cierre del mismo, y las estrategias tomadas para su manejo, no son medidas suficientes que garanticen una solución definitiva a esta problemática, como es la construcción de un relleno sanitario para el Distrito de Buenaventura.

El precedente jurisprudencial del relleno sanitario ha sido que, se debe construir en lugares especialmente seleccionados y diseñados de tal forma que eviten la contaminación y daños o riesgos para la salud humana y al ambiente. El Consejo de Estado definió que, conforme al artículo 1 del Decreto 838 de 2005 un relleno sanitario es *"...el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de los residuos sólidos en un área mínima, con compactación de residuos, cobertura diaria de los mismos, control de gases y lixiviados, y cobertura final."*¹⁶.

Así las cosas, conforme a las pruebas aportadas, evidencia esta Corporación que la crisis ambiental en la que se encuentran los habitantes de Buenaventura, como consecuencia del botadero de basura ubicado en el corregimiento de córdoba, requiere el máximo esfuerzo de la administración del Distrito de Buenaventura, quien ha dilatado el proceso para adquirir un terreno que sea apto para la construcción del relleno sanitario, aun sabiendo que es una problemática que se viene presentando desde hace más de 8 años.

Pues como bien se sabe, ya le fue adjudicada la licitación del ESTUDIO y DISEÑO para la construcción del relleno sanitario y el plan de cierre de la celda transitoria de Córdoba, a la Empresa Amézquita Naranjo Ingeniería & CIA SCA, por valor de SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$780.264.400 M/CTE), desde el 11 de junio del año 2015¹⁷. Por lo que, desde entonces, ha transcurrido un lapso de 7 años sin

¹⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 15 de octubre de 2009, RADICADO No. 76001-23-31-000-2005-00181-01 AP. MP Rafael E. Ostau de la Font Pianeta.

¹⁷ ACTA DE CIERRE CONSOLIDADA – FINANCIERA DE DESARROLLO (FINDETER). https://www.findeter.gov.co/index.php/system/files/convocatorias/PAF-ATF-CT-026-2015/PAF-ATF-CT-026-2015%40Copia_De_Alcance_Acta_De_Cierre_Consolidado_Consultoria_Buenaventura.pdf

que se haya llegado a un acuerdo con las autoridades ambientales, encargadas de velar por un ambiente sano.

No obstante, debe advertirse que dicha omisión no exime de responsabilidad a la CVC como autoridad idónea para examinar la eficacia y pertinencia de las medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección que deben ser adoptadas para el relleno sanitario, quien ha debido hacer mayor presencia frente a la crisis ambiental que se ha mantenido en el tiempo y que actualmente presenta el Distrito de Buenaventura, y, no adoptar una posición pasiva frente a las circunstancias, porque, el hecho de autorizar la construcción del vaso 2 y 3 del botadero de Córdoba, para la contingencia de los residuos sólidos, aun sabiendo que se requería la construcción de un relleno sanitario, y sumado a ello, no haber tomado las medidas necesarias para instar al Distrito a la edificación del mismo, deja en visto que no ha sido suficiente su intervención en el asunto.

De manera que, para garantizar el adecuado control ambiental, la CVC deberá adelantar una vigilancia e inspección exhaustiva tanto del botadero de basura ubicado en el corregimiento de Córdoba hasta el cierre del mismo, y, de la construcción del relleno sanitario de Buenaventura, durante el tiempo que dure la edificación, y, cuando esté en funcionamiento, examinando cualquier irregularidad que pueda presentarse a lo largo del proceso.

Ahora bien, frente a las acciones del Distrito de Buenaventura donde se evidencia que ha impedido la ejecución de las medidas adoptadas por la CVC para la adquisición del lote para la construcción del relleno sanitario¹⁸, y, solo se ha limitado a superar las contingencias del botadero de basura de Córdoba, construyendo vasos de ventura, sin resolver la problemática ambiental, conociendo que dicho relleno sanitario debe cerrarse por no ser apto para el territorio de Buenaventura, resulta ser una solución indefinida, que no es aceptable, toda vez que, es su deber prevenir la afectación de los derechos colectivos de la población.

En vista de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 472¹⁹, es evidente que dentro del plenario obran las pruebas suficientes que permiten dilucidar la vulneración de los derechos colectivos de los ciudadanos del Distrito de Buenaventura, y, teniendo en cuenta que, en relación al medio ambiente la Corte Constitucional ha resaltado su importancia "[...] ya que los derechos colectivos y del ambiente no

¹⁸ Noticia del diario el país de diciembre 05 del 2011, <https://www.elpais.com.co/valle/buenaventura-esta-en-crisis-de-recoleccion-de-basuras.html>

¹⁹ Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998. Ley que rigió un año después de su promulgación.

sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho [...]"²⁰.

En consecuencia, este Tribunal considera que la omisión del Distrito de Buenaventura ha generado la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la zona, por lo que resulta imperioso dar un término perentorio a la Administración Distrital para la construcción de un relleno sanitario.

Para el cumplimiento de lo anterior, el ente territorial tendrá 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para la adquisición del lote donde se construirá el relleno sanitario. Así mismo, en un término de 12 meses, contabilizados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberá conseguir los recursos, ya sean propios o de cofinanciación, para este proyecto.

A partir de la apropiación de recursos para este proyecto, el ente territorial tendrá un término de 6 meses para deberá abrir el proceso licitatorio y adjudicar esta licitación, junto con la suscripción del contrato para la construcción del relleno sanitario.

En este punto, se debe advertir que, en vista de que la acreditación de la vulneración de derecho colectivos, y que la construcción del relleno sanitario tomará un periodo largo, esta Sala decretará como medida cautelar que el Distrito de Buenaventura, en coordinación con la CVC, adopte las soluciones provisionales para mitigar el impacto que genera el problema de la disposición de basuras. Esta medida cautelar será definitiva en caso de que no se apele el presente fallo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- DECLÁRESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

²⁰ Sentencia C-699 del 18 de noviembre del 2015, la Sala plena de la Corte Constitucional. MP Alberto Rojas Ríos.

2.- AMPÁRANSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio y protección del medio ambiente, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos, previstos en el artículo 41 de la Constitución Política, vulnerados por el DISTRITO DE BUENAVENTURA.

3.- DECRETESE COMO MEDIDA CAUTELAR que, en el menor tiempo posible, el Distrito de Buenaventura, en coordinación con la CVC, adopte las soluciones provisionales para mitigar el impacto que genera el problema de la disposición de basuras. Esta medida cautelar será definitiva en caso de que no se apele el presente fallo.

4.- ORDENESE al Distrito de Buenaventura proceder con la construcción del relleno sanitario. En consecuencia:

4.1 Ordenar al Distrito de Buenaventura que en un término perentorio de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, realice la adquisición del lote donde se construirá el relleno sanitario.

4.2 Ordenar al Distrito de Buenaventura que en un término perentorio de DOCE (12) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, consiga los recursos, ya sean propios o de cofinanciación, para este proyecto.

4.3. Ordenar al Distrito de Buenaventura que en un término perentorio de SEIS (6) MESES, contados a partir del periodo de doce (12) meses otorgados para la consecución de recursos, proceda a abrir el proceso licitatorio y adjudicar esta licitación, junto con la suscripción del contrato para la construcción del relleno sanitario.

5.- EXHORTESE a la Corporación Autónoma de Occidente – CVC para que realice vigilancia e inspección exhaustiva, tanto del botadero de basura ubicado en el corregimiento de Córdoba hasta el cierre del mismo, como de la construcción del nuevo relleno sanitario de Buenaventura, durante el tiempo que dure la edificación y posterior a su levantamiento, examinando cualquier irregularidad que pueda presentarse a lo largo del proceso, para garantizar un adecuado control ambiental.

6.- PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

7.- ENVÍESE copia de la presente providencia una vez ejecutoriada la misma, al Procurador Judicial 19 ante esta Corporación, a las autoridades demandadas y a la parte actora.

8.- ENVÍESE igualmente, una vez ejecutoriado este fallo, copia del mismo, acompañado de sendas copias de la demanda y del auto admisorio, a la Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en acatamiento a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

9.- INTÉGRASE para efectos del cumplimiento de esta sentencia un Comité verificador constituido por la señora RUBIELA MONTERÍA MONTAÑO en su calidad de actor popular, un delegado de la CVC, el Alcalde del DISTRITO DE BUENAVENTURA, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca - Dirección Técnica de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Procuradora 19 Judicial II delegada a este Despacho, quien será la encargada de presidirlo. El Comité deberá rendir informe a este Tribunal, respecto de las gestiones que se realicen para el cumplimiento de la sentencia al vencimiento de los términos antes indicados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

OSCAR A. VALERO NISIMBLAT
Firmado electrónicamente

PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Firmado electrónicamente

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Firmado electrónicamente